

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-182-31-89-001-2010-00074-01 Folio 101-22

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de dos (02) de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU** dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **ARMANDO JOSÉ PEREZ PEREZ Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE CHIMÁ Y CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMÁ**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-001-31-05-004-2018-00145-04 Folio 126-22****Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **DANIELA PALACIOS SAEZ**, cesionaria de la señora **MARTHA LILIANA PABUENA GUTIERREZ**, contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - COMFACOR y OTROS**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la

Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-660-31-03-001-2019-00051-05 Folio 127-22****Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **KARE JOSEFINA ALMANZA CORONADO**, contra **CORPORACION MI IPS NARIÑO**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso,** de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL****Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO****Expediente No. 23-001-31-05-004-2021-00152-01 Folio 149-22****Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **MARTHA CECILIA PASTRANA ESPITIA**, contra **RAUL FERNANDO PEREZ SANCHEZ**, se correrá el traslado a las partes, en los términos artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**”.

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FOLIO – MAGISTRADO DR RUIZ”**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los demás que lo hayan modificado, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la

Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto **"ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ"**, **con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos de los traslados, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente No. 23-001-22-14-000-2022-00084-00 FOLIO 151-22
DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

Montería, dos (2) de mayo dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por la titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO – CÓRDOBA**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ELIANY JUDITH CUMPLIDO SUAREZ**.

I. CONSIDERACIONES

I.II. La institución de los impedimentos y de recusaciones, busca separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales estipuladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al servidor judicial en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera: *"el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos¹."*

¹ Sentencia T-305 de 2017

I.III. En ese orden de ideas, los cargos formulados por la togada, están sustentados en el numeral 10 del mandato 141 ibídem, que en su orden reza;

"10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."

"Vista la nota secretarial que antecede y, revisado el poder especial donde la demandada señora ELIANY JUDITH CUMPLIDO SUAREZ confiere mandato al abogado JUAN ORLADO TOLEDO VERGARA quien posteriormente también presenta solicitud de nulidad basado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., previo decidir sobre la continuidad del trámite ejecutivo, la suscrita advierte que puede estar en curso de una causal de impedimento para seguir conociendo del presente proceso toda vez que, el abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA identificado con la C.C. N° 7.471.644somos parientes dentro del segundo grado de consanguinidad por ser hermanos.

Al percatarse en el memorial poder otorgado al abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA quien se identifica con el número de cédula 7.471.644, se verifica por parte la suscrita Juez que, no se trata de un homónimo que pueda confundir el parentesco con quien es pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, específicamente hermanos, por lo cual es preciso revisar las causales de impedimento para el conocimiento en lo sucesivo del presente trámite."

Así pues, se advierte por parte del *A quo* configurada la existencia de la causal transcrita previamente, por la cual considera que debe separarse del conocimiento del proceso al encontrarse el apoderado judicial de la ejecutada, dentro del segundo grado de consanguinidad, específicamente hermanos, con la funcionaria judicial; lo anterior, una vez revisado y/o verificado por parte de la juzgadora, el memorial allegado por la demandada en el cual le confiere poder especial al abogado, el señor **Juan Orlando Toledo Vergara**, quien, a su vez presentó posteriormente solicitud de nulidad. Por lo tanto, indica que tal circunstancia permite concluir que posee interés directo con el proceso.

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

La H. Corte Suprema de justicia ha señalado que *"los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

De igual forma, en el artículo 44 del Código Civil en lo concerniente al parentesco en línea colateral, que señala;

"La línea colateral, transversal u oblicua, es la que forman las personas que aunque no procedan las unas de las otras, si descienden de un tronco común, por ejemplo: hermano y hermana, hijos del mismo padre y madre; sobrino y tío que proceden del mismo tronco, el abuelo."

Por consiguiente, y en relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador estableció la ocurrencia de unos supuestos específicos, entre ellos, que el servidor judicial sea pariente en segundo grado de consanguinidad del representante o apoderado de alguna de las partes dentro del proceso conocido por el mismo.

En este sentido, es preciso indicar que efectivamente se encuentra la señora Jueza impedida para continuar con el trámite del proceso, evidenciando la Sala Unitaria, la configuración de la causal alegada. Por lo anterior, corresponde aceptar el impedimento formulado.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento por el causal número 10 del artículo 141 C.G.P, manifestado por la señora Jueza Promiscua Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese a la Jueza impedida de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 003 2016 00 173 01 FOLIO 356-17

Montería, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia adiada julio 11 de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9997ef433a66ee82f4bcb03fd150bf2c4f39fc49437d6e0c9de124c1e28e15f0

Documento generado en 02/05/2022 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Montería, dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE 23 660 31 03 001 2018 00231 01 Folio 129-22

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que correspondió por reparto conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún dentro del presente asunto. Asimismo, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial en donde solicita *“se haga un control de legalidad o se devuelva el expediente al Juez de conocimiento para que aclare este auto que resolvió la procedencia del recurso”*.

Pues bien, analizado al detalle el presente expediente, se percata la Sala que el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha y origen antes anotado, debió concederse en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo como erradamente se hizo, en consecuencia, se admitirá el recurso en el efecto que corresponde, conforme a las siguientes consideraciones:

El recurso ordinario de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha febrero 24 de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de

Sahagún, fue concedido en el efecto suspensivo; sin embargo, el artículo 323 del Código General del Proceso, señala que:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones, y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Pues bien, en el caso de marras tenemos que, la sentencia de primera instancia no hace parte del grupo de las señaladas por la norma precitada para que sea concedida la apelación en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un proceso declarativo de condena, por lo cual el recurso debió ser concedido en el efecto devolutivo, con la advertencia de que no puede hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, el último inciso del artículo 325 del C.G.P. establece lo siguiente: **“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”** Subrayas de la Sala.

Atendiendo a lo expuesto, es claro que, en eventos como el presente, en el cual el recurso ordinario de apelación se concedió en el efecto suspensivo claramente erróneo, cuando debió serlo en el devolutivo, el juez de segunda instancia debe admitirlo en el efecto que corresponde.

En ese orden, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admitirá el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **DEVOLUTIVO**, sin necesidad de expedir copias como lo prevé el artículo 323 del C.G.P., como quiera que nos encontramos frente a un expediente digital.

Asimismo, una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibidos éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Asimismo, se ordenará **COMUNICAR** al juez de primera instancia sobre la admisión del presente recurso ordinario de apelación en el efecto devolutivo, y demás decisiones tomadas en el presente auto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Por último, no es necesario, como lo pretende el vocero judicial de la parte demandante, que se remita el expediente al Juzgado de primera instancia, dado que, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., cuando el recurso se conceda en el efecto devolutivo, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, con la advertencia, como se anotó en líneas antecedentes, de que no puede hacerse entrega de bienes ni dineros, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y origen anotados, en el efecto devolutivo

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO.**

TERCERO: COMUNICAR al juez de primera instancia sobre la admisión del presente recurso ordinario de apelación en el efecto devolutivo, y demás decisiones tomadas en el presente auto.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2f77c94f80a8fe35c4dd20ecac6a1e07870d0be91a0b72052c97cad0c38cd7

Documento generado en 02/05/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dos (2) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 003 2019 00298 01 FI. 140-22

**DTE.: EFREN ESTEBAN GOMEZ M.
DDO.: FONECA – FIDUPREVISORA.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 06 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 09 de mayo hasta el 13 de mayo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de mayo hasta el 20 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646339b18f30eacc48ceca7e057af73b45a2381922a423166fc646213a5de555

Documento generado en 02/05/2022 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dos (2) de mayo del año
dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 005 2022 00029 01 FOLIO 142-
22**

**DTE.: ELIS MANUEL PESTANA MEDINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada (Colpensiones y Porvenir S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 06 de mayo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 09 de mayo hasta el 13 de mayo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 16 de mayo hasta el 20 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e57a222eb5a724562aa486ec48ad05b6e2d073cd9052049845fba5c1182dd4ff

Documento generado en 02/05/2022 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>